

**REGISTRO MERCANTIL DE HUESCA**

Expedida el día: 19/05/2021 a las 11:19 horas.

**ESTATUTOS****DATOS GENERALES**

Denominación:	<b>FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE SA</b>
Inicio de Operaciones:	<b>08/09/1967</b>
Domicilio Social:	<b>Estacion Inferior del Telesilla B-1. CERLER BENASQUE22449-HUESCA</b>
Duración:	<b>Indefinida</b>
C.I.F.:	<b>A22003644 EUID: ES22010.000000011</b>
Datos Registrales:	<b>Hoja HU-1267 Tomo 612 Folio 107</b>
Dominios:	<b>cerler.com cerler.net</b>

Objeto Social: **a).- El estudio, información, fomento y promoción de la construcción de hoteles y alojamientos turísticos y todas las actividades comerciales e industriales relacionadas con el desarrollo y servicio de la actividad turística. b) La ampliación, construcción, modernización, transformación de inmuebles dedicados o los que se hayan de dedicarse a la explotación de una actividad hotelera y de otra cualquiera que tenga la finalidad de prestación y alojamiento turístico. c).- La ampliación y construcción de restaurantes y cafeterías en lugares de interés turístico. d).- Cualquiera construcción complementaria que, sin estar comprendida en los apartados anteriores, pueda considerarse necesaria o de repercusión en actividades puramente turísticas. e).- La instalación de mobiliario en los establecimientos antes referidos. f).- La construcción, instalación y explotación de estaciones de esquí y cuantos accesorios y elementos entren en las mismas. g).- Instar la declaración de centros o zonas turísticas, con arreglo a la legislación aplicable en la materia. h).- El**

**desarrollo urbanístico de terrenos, de proyectos y la construcción y explotación por cualquier título de urbanizaciones anejas a estaciones de esquí y montaña y sus actividades y edificaciones complementarias. i).- Adquisición, parcelación, y venta de terrenos y la construcción, adquisición y enajenación de obras y edificios y la explotación y venta de los mismos. j).- Transporte por carretera o cualquier otro medio terrestre a la estación, a las pistas de esquí o urbanizaciones anejas. k).- Cualesquiera otro relacionado con los anteriores o que sea medio para conseguirlas. Estos objetivos y los planes e instalaciones, de la Sociedad, serán objeto de adecuación en todo caso a las normas que rijan el centro o zona turística en que encuentren enclavadas.**

**C.N.A.E.: 4939-tipos de transporte terrestre de pasajeros n.c.o.p.**

---

**Estructura del órgano: Consejo de administración**

---

**Último depósito contable: 18/19**

---

## ASIENTOS DE PRESENTACION VIGENTES

**No existen asientos de presentación vigentes**

## SITUACIONES ESPECIALES

### **Depósito de proyecto**

Depositado proyecto de fusión de la sociedad de esta hoja con fecha 13/04/2021.

---

## ESTATUTOS

ESTATUTOS DE " FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE, S.A". TITULO I. DENOMINACION, OBJETO, DOMICILIO Y DURACION DE LA COMPAÑIA. ARTICULO 1º.- La denominación de la Compañía es la de FOMENTO Y DESARROLLO DEL VALLE DE BENASQUE, S.A. y se rige por los presentes Estatutos, por las disposiciones sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y demás aplicación. Artículo 2º.- Constituye el objeto social los siguientes: a).- El estudio, información, fomento y promoción de la construcción de hoteles y alojamientos turísticos y todas las actividades comerciales e industriales relacionadas con el desarrollo y servicio de la actividad turística. b) La ampliación, construcción, modernización, transformación de inmuebles dedicados o los que se hayan de dedicarse a la explotación de una actividad hotelera y de otra cualquiera que tenga la finalidad de prestación y alojamiento turístico. c).- La ampliación y construcción de restaurantes y cafeterías en lugares de interés turístico. d).- Cualquiera construcción complementaria que, sin estar comprendida en los apartados anteriores, pueda considerarse necesaria o de repercusión en actividades puramente turísticas. e).- La instalación de mobiliario en los establecimientos antes referidos. f).- La construcción, instalación y explotación de estaciones de esquí y cuantos accesorios y elementos entren en las mismas. g).- Instar la declaración de centros o zonas turísticas, con arreglo a la legislación aplicable en la materia. h).- El desarrollo urbanístico de terrenos, de proyectos y la construcción y explotación por cualquier título de urbanizaciones anejas a estaciones de esquí y montaña y sus actividades y edificaciones complementarias. i).- Adquisición, parcelación, y venta de terrenos y la construcción, adquisición y enajenación de obras y edificios y la explotación y venta de los mismos. j).- Transporte por carretera o cualquier otro medio terrestre a la estación, a las pistas de esquí o urbanizaciones anejas. k).- Cualesquiera otro relacionado con los anteriores o que sea medio para conseguirlas. Estos objetivos y los planes e instalaciones, de la Sociedad, serán objeto de adecuación en todo caso a las normas que rijan el centro o zona turística en que encuentren enclavadas. Artículo 3º.- Domicilio.- La Sociedad tiene su domicilio en Cerler, municipio de Benasque (Huesca), Estación Inferior Telesilla B-1. Corresponde al órgano de administración el traslado dentro del mismo término municipal, así como la creación, establecimiento, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente. Artículo 4º.- Duración.- La duración de la Sociedad es indefinida, dando inicio a sus operaciones en el día del otorgamiento de la Escritura fundacional. TITULO II. CAPITAL SOCIAL, ACCIONES. Artículo 5º.- Capital social. El capital social se fija en CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA EUROS - 4787530 - , dividido y representado por 2.393.765 acciones nominativas ordinarias totalmente suscritas y desembolsadas por los accionistas y de valor nominal cada una de ellas de DOS euros - 2 -, numeradas correlativamente de 1 al 2.393.765, ambas inclusive. Artículo 6º.- Las acciones figurarán en un Libro Registro, que llevará la sociedad, debidamente legalizado por el Registro Mercantil, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como los derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas, regularmente constituidos. La Sociedad sólo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas, cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta días siguientes a la notificación. La Sociedad sólo reputará accionista a quien se halle inscrito en dicho libro. Artículo 7º.- Derechos del accionista.- La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye; en los términos establecidos en la Ley, como mínimo, los siguientes derechos: a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación. b) El de suscripción preferente en la emisión

de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones. c) El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. d) El de información. Artículo 8º.- Restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones.- Será libre la transmisión de acciones entre los accionistas o a favor del cónyuge, padres, hermanos o hijos de accionistas: En cualquier otro caso de transmisión inter vivos, por la causa que fuere, se reconocerá a los restantes accionistas y, en su defecto, a la propia Sociedad, el derecho de preferente adquisición de conformidad a las siguientes reglas: 1) Cuando algún accionista quiera enajenar sus acciones, vendrá obligado a comunicarlo a la Sociedad por carta certificada con acuse de recibo, dirigida al Presidente del Consejo de Administración, quien, en el plazo de los diez días siguientes, pondrá el hecho en conocimiento de los demás accionistas, para que, en el plazo de treinta días, manifiesten su deseo de hacer uso del derecho preferente de adquirir tales acciones. Si fueren varios los accionistas que desearan hacer uso de dicho derecho, se repartirán entre ellos las acciones que se pretende enajenar, en proporción a la participación de cada interesado. 2) Si ningún accionista quisiera adquirir las acciones, podrá adquirirlas la propia Compañía, cumpliendo las formalidades legales, y, en especial, los preceptos reguladores de la adquisición de las propias acciones, en el plazo de los treinta días siguientes. 3) En el supuesto de que ningún accionista deseara adquirirlas ni la Sociedad decidiera hacerlo, se expedirá de inmediato certificación acreditativa de ello a utilidad del ofertante, quien podrá proceder libremente a la enajenación de sus acciones, con tal de que lo haga dentro del plazo de seis meses a contar de la notificación de su propósito de venta, pues, en caso contrario, deberá repetirse el ofrecimiento. Podrá asimismo proceder libremente a la venta si en los dos meses siguientes a la notificación del propósito de venta no hubiere recibido comunicación alguna de ejercicio del derecho de preferente adquisición, ni se le hubiere hecho entrega de la certificación negativa, siempre con el límite antes establecido de seis meses. 4) De no haber acuerdo sobre el precio de las acciones a enajenar, este será determinado por tres peritos designados, uno por la sociedad, otro por el accionista, y un tercero de mutuo acuerdo. 5) En caso de donación, permuta, aportación a sociedad o cualquier otro negocio traslativo, que no lleve consigo una directa contraprestación en dinero efectivo, el derecho de adquisición preferente se ejercitará, siempre que sea posible la subrogación, atendiendo a la valoración de las acciones objeto de dicho negocio, apreciada según las normas anteriormente señaladas. 6) El mismo derecho de adquisición preferente regirá también, con las necesarias adaptaciones, en los casos de sucesión hereditaria y en los de adjudicación pública, voluntaria, o forzosa, por embargo, venta judicial o subasta. En estos supuestos, el precio aplicable será el valor real de las acciones, que será determinado por el auditor de cuentas de la Sociedad, y si ésta no estuviere obligada a la verificación de las cuentas anuales, por el auditor que, a solicitud de cualquiera de los interesados, designare el Registrador mercantil del domicilio social. 7) La Sociedad no reconocerá ninguna transmisión intervivos o mortis causa, que no esté sujeta a las normas establecidas en el presente artículo. Artículo 9º.- Títulos y resguardos provisionales.- Los títulos representativos de las acciones, sean individuales o múltiples, se extenderán en libros talonarios, serán autorizados por la firma del Presidente y Secretario del Consejo de Administración y contendrán las menciones establecidas legalmente. Las disposiciones de este artículo se observarán, en cuanto resulten aplicables, para los resguardos provisionales, si se expidieren antes de la emisión de los títulos. Artículo 10º.- Copropiedad.- Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones de la condición de accionista. En el caso de usufructo de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley de Sociedades Anónimas. Artículo 11º.- Por acuerdo de la Junta General y cumpliendo las formalidades legales, la Sociedad podrá emitir, en serie impresa y numerada, obligaciones u otros títulos que reconozcan o creen una deuda de renta fija. TITULO III. REGIMEN DE LA SOCIEDAD. Artículo 12º.- La Sociedad estará regida por la Junta General de accionistas y administrada por el Consejo de Administración.

Sección 1ª.- De la Junta General. Artículo 13º.- La Junta General de Accionistas es el órgano supremo de expresión de la voluntad social y sus decisiones adoptadas conforme a las disposiciones de estos Estatutos y a las leyes vigentes, obligan a todos los accionistas aún a los ausentes, disidentes y abstenidos. Artículo 14º.- Las Juntas Generales de accionistas podrán ser ordinarias o extraordinarias y tendrán derecho de asistencia a las mismas los accionistas que figuran inscritos en el Libro Registro a que se refiere el artículo 6º de los presentes Estatutos, con cinco días de antelación a aquel en que se haya de celebrar la Junta. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante, podrá revocar dicha autorización. Artículo 15º.- La Junta General Ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los seis primeros meses del ejercicio social. La Junta se reunirá además extraordinariamente siempre que así lo acuerde el Consejo de Administración o lo soliciten accionistas que representen el cinco por cien del capital social y expresen en la solicitud los asuntos a tratar. Dentro de los diez días siguientes a la petición de Junta General Extraordinaria, el Presidente del Consejo procederá a la convocatoria del mismo, que deberá señalar la fecha de reunión de la Junta General Extraordinaria a celebrar dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido al Consejo para convocarla, debiendo incluir en el orden del día necesariamente los asuntos que hubieran sido objeto de la solicitud. Artículo 16º.- La Junta General, ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas, presentes o representados, posean al menos la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la reunión de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad o cualquier otra modificación estatutaria, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, la mitad del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria bastará la representación de la cuarta parte del capital suscrito con derecho a voto. Sin embargo, cuando concurren accionistas que representen menos de la mitad del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos sociales a que se refiere este artículo sólo podrán adoptarse con el voto favorable de las dos terceras partes del capital presente o representado en la Junta. Artículo 17º.- Corresponde a la Junta General ordinaria censurar la gestión social y, en su caso, aprobar las cuentas del ejercicio anterior presentadas por el Consejo, así como resolver sobre la aplicación del resultado, proceder al nombramiento, renovación o elección de Consejeros y resolver acerca de cualquier proposición que presente el Consejo de Administración y haya sido incluida en el anuncio-convocatoria. La Junta General Extraordinaria deliberará y resolverá sobre cualquier asunto que figure en la convocatoria. A la Junta General corresponderá señalar la fecha y forma de desembolso de los dividendos pasivos y la facultad de conceder autorizaciones especiales al Consejo de Administración en los casos no previstos en estos Estatutos. La Junta podrá delegar en el Consejo de Administración la fijación de las fechas de desembolso de los dividendos pasivos, dentro del límite máximo fijado por aquella. Artículo 18º.- La Junta General será convocada mediante anuncio publicado, con al menos un mes de antelación al señalado para su celebración, en la página web de la sociedad [www.cerler.com](http://www.cerler.com) expresando el lugar, día y hora de la primera y segunda convocatoria y el Orden del Día. Artículo 19º.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas Generales de accionistas, ordinarias o extraordinarias, se entenderán convocadas y quedarán válidamente constituidas para tratar de cualquier asunto sin limitación, siempre que este presente- o representado todo el capital social y los asistentes acuerden por unanimidad la celebración de la Junta. Artículo 20.-Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad del domicilio social y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, actuando en ellas de Secretario el que lo sea del Consejo. A falta de cualquiera de ellos, actuará como Presidente o Secretario el miembro del Consejo que este haya designado a tal efecto y en su defecto el accionista que señalen los socios asistentes a la reunión.

La Junta General, ordinaria o extraordinaria, podrá celebrarse de forma presencial o telemáticamente, bien mediante video conferencia o a través de conferencia telefónica múltiple o de otro sistema similar que permita identificar correctamente al socio asistente. Las Juntas celebradas telemáticamente se entenderán celebradas en la sede social de la Sociedad. Artículo 21º.- En las Juntas Generales los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados, salvo los supuestos en que la Ley exija mayorías reforzadas. Cada acción dará derecho a un voto. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio, exclusivamente, de otro accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. En los supuestos de representación mediante solicitud pública, deberán cumplirse los requisitos exigidos por la Ley. Las restricciones establecidas en este artículo para la representación del accionista no serán de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado; o cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá el valor de revocación. Las personas jurídicas y las que no se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles comparecerán representadas por quienes ejerzan su representación legal, debidamente acreditada.

Artículo 22º.- El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado esta; y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de sus actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a públicos por las personas legitimadas para ello, según determinan estos Estatutos y el Reglamento del Registro Mercantil.

Sección 2ª.- Del Consejo de Administración. Artículo 23º.- La representación de la Sociedad en juicio y fuera de el corresponde al Consejo de Administración actuando colegiadamente. El Consejo de Administración podrá hacer y llevar a cabo cuanto este comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General. A modo meramente enunciativo, corresponden al Consejo de Administración las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna: a) Llevar la dirección de los asuntos sociales. b) Convocar las Juntas Generales, así ordinarias como extraordinarias, y preparar y ordenar los asuntos que hayan de ser objeto de deliberación por las mismas. c) Formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados. d) Adquirir, disponer, enajenar, y gravar toda clase de bienes muebles e inmuebles; y constituir, aceptar, modificar y extinguir toda clase de derechos personales y reales, incluso hipotecas. e) Otorgar toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos, con los pactos, cláusulas y condiciones que estime oportuno establecer; transigir y pactar arbitrajes; tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones. Adquirir, gravar y enajenar, por cualquier título, y, en general, realizar cualesquiera operaciones sobre acciones, obligaciones u otros títulos valores, así como realizar actos, de los que resulte la participación en otras sociedades, bien concurriendo a su constitución o suscribiendo acciones en aumentos de capital u otras emisiones de títulos valores. f) Administrar bienes muebles e inmuebles; hacer declaraciones de edificación, plantación y obra nueva, deslindes, amojonamientos y modificaciones hipotecarias; practicar segregaciones, divisiones, agrupaciones y descripciones de restos de fincas y declaraciones de exceso de cabida; concertar, modificar y extinguir, activa o pasivamente, arrendamientos y subarrendamientos, de todo tipo, y cualesquiera otras cesiones de uso y disfrute. g) Avalar y afianzar operaciones frente, a terceros. h) Girar, aceptar, endosar, intervenir y protestar letras de cambio y otros documentos de giro. i) Tomar y conceder dinero a préstamo o crédito, otorgando y firmando pólizas de crédito y cualquier otro documento en que pueda instrumentarse dichos negocios jurídicos; reconocer

deudas y créditos. j) Abrir, disponer, seguir y cancelar cuentas y depósitos de cualquier tipo en cualquier clase de entidades de crédito y ahorro, bancos, incluso el de España, e institutos y organismos oficiales, haciendo todo cuando la legislación y las prácticas bancarias permitan; alquilar y utilizar cajas de seguridad. k) Otorgar contratos de trabajo, de transporte y de traspaso de locales de negocio; retirar y remitir géneros, envíos y giros. l) Comparecer ante toda clase de Juzgados y Tribunales de cualquier jurisdicción y ante toda clase de organismos públicos, en cualquier concepto, y en toda clase de juicios y procedimientos; interponer recursos, incluso de casación, revisión o nulidad, ratificar escritos y desistir de las actuaciones, ya directamente o por medio de Abogados y Procuradores, a los que podrá conferir los oportunos poderes. m) Dirigir la organización comercial de la Sociedad y sus negocios, nombrando y separando empleados y representantes. n) Otorgar y firmar toda clase de documentos públicos y privados; constituir y retirar depósitos y fianzas, en la Caja General de Depósitos o en cualquier otro establecimiento; retirar y cobrar cantidades, fondos, giros postales o telegráficos y cuantas cantidades se adeuden a la Sociedad por el concepto que sea, incluso reclamar o cobrar cantidades de la Hacienda Pública, Administración estatal, autonómica o local; firmando al efecto cartas de pago, recibos, facturas y libramientos. o) Ejecutar y, en su caso, elevar a públicos los acuerdos adoptados por la Junta General.

Artículo 24º.- El Consejo de Administración estará formado por un número de Consejeros, que no será inferior a 6 ni superior a 13. La determinación del número concreto de Consejeros que deben componer el Consejo en cada momento, dentro siempre del mínimo y máximo establecidos en el párrafo anterior, corresponde a la Junta General de accionistas. Para la elección de los miembros del Consejo se aplicará el sistema de elección proporcional y las disposiciones del artículo 132 de la Ley de Sociedades Anónimas y normas complementarias. Para ser elegido como miembro del Consejo no se requiere la cualidad de accionista, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 de la Ley. No podrán ser administradores quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad, especialmente las determinadas por la Ley 25/1983, de 26 de diciembre. Si se nombra administrador a una persona jurídica, ésta designará a una persona física como representante suyo para el ejercicio de las funciones propias del cargo. Si no hubiera sido designado por la Junta General, el Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente y hasta dos Vicepresidentes; y nombrará también un Secretario, que podrá no ser Consejero, en cuyo caso tendrá voz pero no voto en el Consejo. Los Consejeros serán nombrados por un plazo máximo de cinco años. Podrán ser reelegidos por la Junta una o más veces, por períodos de igual duración máxima.

Artículo 25º.- El Consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la sociedad y con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y el informe de gestión y siempre que deba convocar Junta General de accionistas. Será convocado por el Presidente o por el que haga sus veces, por propia iniciativa, y necesariamente en los casos a que se refiere el párrafo anterior, o cuando lo soliciten dos de sus miembros, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 246.2 de la ley de Sociedades de Capital. La convocatoria se cursará mediante carta o telegrama enviados con un mínimo de tres días de antelación, dirigido a todos y cada uno de sus componentes, quedando de ello debida constancia en el acta. No será necesaria la previa convocatoria cuando todos los Consejeros estén de acuerdo respecto a la hora, fecha y lugar adoptado en la reunión anterior; o cuando estén presentes o debidamente representados la totalidad de los Consejeros y acepten por unanimidad la reunión. El Consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad mas uno de sus componentes. Cualquier Consejero puede conferir, por escrito su representación a otro Consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate, mediante carta dirigida al Presidente. Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en el caso de delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en comisión Ejecutiva o en uno o

varios Consejeros Delegados y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos, en que será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo. Caso de producirse empate en el Consejo, el Presidente tendrá voto de calidad para dirimirlo, salvo para los supuestos previstos en el artículo 141, apartado 2 de la Ley. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún consejero se opusiere a este procedimiento. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas; cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a que se refiere el acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión se llevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito. Las certificaciones de las actas y acuerdos del Consejo serán expedidas por el Secretario, con el visto bueno de su Presidente. La formalización de los acuerdos y su elevación a Escritura pública corresponderá a cualesquiera de los miembros del Consejo, así como al Secretario del mismo, aunque no sea Consejero, siempre que ostenten cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil. El Consejo podrá celebrarse de forma presencial o telemáticamente, bien mediante video conferencia o a través de conferencia múltiple o de otro sistema similar que permita identificar correctamente al Consejero asistente. Los Consejos celebrados telemáticamente se entenderán celebrados en la sede social de la Sociedad. Artículo 26º.- El Consejo de Administración, con los quorums legales, podrá delegar con carácter temporal o permanente, todas o parte de sus facultades, salvo las no delegables legalmente, en uno o varios de sus miembros, designando una comisión ejecutiva o uno o más Consejeros--Delegados. En el caso de nombrarse una Comisión ejecutiva, el Consejo de Administración además de determinar sus facultades y competencia, podrá regular su funcionamiento o dejar este extremo al cuidado de la propia Comisión Ejecutiva. Sin perjuicio de las anteriores delegaciones, el Consejo de Administración podrá nombrar todo tipo de mandatarios, sean Directores Generales, Gerentes, Apoderados o personas de significación análoga, sin perjuicio, además, de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, teniendo todos ellos las facultades que en cada caso se especifiquen. Artículo 27º.- Remuneración de los Consejeros.- La remuneración de los Consejeros consistirá en una participación en los beneficios netos obtenidos, determinando la Junta General su cuantía, que en todo caso no podrá exceder del 15%, siempre con sujeción a lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley de Sociedades Anónimas. El Consejo de Administración determinará la forma en que deba distribuirse la suma resultante entre sus miembros. TITULO IV. EJERCICIO SOCIAL. DOCUMENTOS CONTABLES Y DISTRIBUCION DE BENEFICIOS. Artículo 28º.- Ejercicio Social.- El ejercicio social comenzará el día 1 de noviembre de cada año y concluirá el día 31 de octubre del siguiente año. Artículo 29º.- Documentos contables.- La Sociedad deberá llevar, de conformidad, con lo dispuesto en el Código de Comercio, una contabilidad ordenada, adecuada a la actividad de su empresa, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones, así como la elaboración de inventarios y balances. Los libros de contabilidad serán legalizados por el Registro Mercantil correspondiente al lugar del domicilio social. El Consejo de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses a contar del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio. Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán estar firmados por todos los Consejeros. Artículo 30º.- Aplicación del resultado.- La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio, de acuerdo con el balance aprobado. En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal, hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, sólo podrá destinarse a la compensación de pérdidas, en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin. Una vez cubierta la reserva legal, sólo podrán

repartirse dividendos con cargo a beneficio del ejercicio o a reservas de libre disposición, siempre que el valor del patrimonio neto contable no sea o, a consecuencia del reparto, no resulte ser inferior al capital social. Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores, que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas. Artículo 31º.- Distribución de beneficios.- La distribución de dividendos a los accionistas se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado. En el acuerdo de distribución de dividendos fijará la Junta General el momento y la forma de pago. La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos podrá acordarse por la Junta General o por la Administración social, conforme a las prescripciones legales. Todo dividendo no reclamado por los accionistas dentro del plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que se pudo hacer efectivo, prescribirá para el accionista y quedará automáticamente a beneficio de la Sociedad. Artículo 32º.- La Sociedad quedará disuelta en los casos y con los requisitos establecidos por la Ley. La Sociedad se disolverá por las causas legalmente previstas. Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o é cisión total. La misma Junta General que acuerde la disolución designará las personas que deban proceder a la liquidación de la Sociedad, y que ostentarán el cargo de liquidadores, J cuyo número será siempre impar, y que actuará de conformidad con las normas señaladas por la Junta General y los preceptos legales vigentes. Artículo 33º.- Todas las dudas, cuestiones o diferencias que puedan suscitarse entre la Sociedad o sus órganos y los accionistas o sus herederos o representantes, o entre los accionistas entre sí, derivadas de la interpretación o cumplimiento de lo dispuesto en estos Estatutos, serán sometidas a la decisión de árbitros, de acuerdo con la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con salvedad de los casos en que la Ley establezca un procedimiento especial de obligatoria observancia.